

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Señora Jueza

**Miryam Tilsia León Estupiñan**

Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay (Cund.)

E. S. D.

**Ref.:** 25123408900120210004400 – Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

**Demandante:** Transmisora Colombiana de Energía Eléctrica S.A.S ESP

**Demandados:** Alcira Morales Amórtegui, Stella, Otilia y José Uriel Castillo Morales

**Asunto:** **Recurso de reposición contra auto admisorio de la reforma de la demanda**

---

**Diego Alejandro Pérez Castillo**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la señora **Alcira Morales Amórtegui**, demandada dentro del proceso la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la reforma demanda de fecha 24 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

### **I. Oportunidad**

El auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda de Transmisora Colombiana de Energía Eléctrica S.A.S ESP (en adelante, TCE) fue notificado mediante estado electrónico de fecha 25 de noviembre de 2021. En consecuencia, su término de ejecutoria transcurre entre el 26 y el 30 de noviembre de 2021, por lo que este memorial resulta oportuno

### **II. Razones que sustentan el recurso de reposición**

La demanda interpuesta por TCE no reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por lo que debe ser inadmitida.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que:

***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el***

*envío físico de la misma con sus anexos”. (Destacado fuera del texto).*

En su escrito de reforma, la apoderada de TCE admite que incumplió el deber de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la reforma de la demanda y sus anexos a los demandados, alegando que se había solicitado como medida cautelar previa la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente proceso.

Sin embargo, olvida la apoderada de TCE que la aludida medida cautelar **ya fue decretada** en el auto de fecha 23 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda inicial, que en su numeral sexto dispuso:

*“**SEXTO:** Se decreta la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de las pretensiones. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumento (Sic) Públicos de Facatativá, Cundinamarca”.*

Esta providencia fue objeto de recurso de reposición por parte del suscrito apoderado, pero fue confirmada mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

*“2. **MANTENER** en su integridad el auto de abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.*

Así las cosas, el auto que decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este proceso se encuentra ejecutoriado y en firme, al igual que la medida cautelar decretada. En consecuencia, la solicitud de medida cautelar contenida en la reforma de la demanda, y que es usada como excusa para no remitir copia de la reforma y sus anexos a los demandados, es abiertamente improcedente.

De tal forma que, al ya haberse decretado la medida cautelar solicitada en la reforma de la demanda, no existe justificación alguna para omitir el deber contemplado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por tal razón, al no haberse cumplido con dicho requisito formal, la reforma de la demanda debe ser inadmitida.

Ahora bien, es preciso aclarar que, aunque respecto de los demás demandados la apoderada de TCE manifiesta que desconoce su dirección de notificación, lo que le habilitaría para omitir el cumplimiento del deber del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello no ocurre respecto de mi representada, pues la Sra. Alcira Morales concurre a este proceso a través del suscrito apoderado, quien oportunamente ha informado los canales digitales de notificación.

En conclusión, se omitió el deber del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto de mi representada, en cuanto no se remitió copia de la reforma de la demanda y de sus anexos, y sin la acreditación de dicho requisito **“la autoridad judicial inadmitirá la demanda”**.

### **III. Solicitud**

De conformidad con lo expuesto anteriormente, amable y respetuosamente solicito al Despacho reponer el auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 24 de noviembre de 2021, y en su lugar disponga la inadmisión de la reforma de la demanda del proceso de la referencia, por no haberse acreditado el cumplimiento del deber consagrado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto de la Sra. Alcira Morales.

### **IV. Notificaciones**

El suscrito las recibirá en la Cra.6 # 45-25, Apto 506, de la Ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico [diaperezca@unal.edu.co](mailto:diaperezca@unal.edu.co), celular 3053851168.

De la señora Juez, atentamente,



**Diego Alejandro Pérez Castillo**

C.C. N° 1.018.461.415 de Bogotá.

T.P. N° 308.168 del C.S. de la J.